

CAPITULO SEXTO.

DEL JURADO.

LECCION PRIMERA.

Del derecho de castigar.

¿Cuál es el objeto del poder judicial?

Juzgar y castigar al culpado, para asegurar al inocente y evitar por esté medio el mal que cometen los hombres, y volverles mejores.

¿Cómo cometen los hombres el mal?

Por la oposicion entre el derecho del uno y la obligacion del otro: lo que el uno puede hacer ó exigir sin dejar de ser justo, y lo que el otro no podria impedir ó rehusar sin ser injusto, se llama derecho: y la sumision que el uno no puede rehusar, sin ser injusto, al derecho que otro tiene de hacer una cosa, ó de exigirsela ó de prohibirsela, se llama obligacion.

¿En qué consiste el quebrantamiento de la obligacion?

En la agresion, que es toda accion contraria al derecho de otro, sea que esta accion consista en hacer una cosa justamente prohibida, ó en rehusar una cosa justamente exigida ó en no permitir una accion que el otro tiene derecho de hacer; ó mas brevemente, en la no ejecucion de la obligacion, en la violacion del derecho.

¿Las acciones contrarias al derecho de otro son siempre de una misma naturaleza?

No, ellas se distinguen segun su gravedad en contravenciones, delitos y crímenes.

1º Las primeras no merecen se proceda contra ellas por los trámites de un juicio ordinario, pero no conviniendo tampoco que queden sin castigo, un juicio breve y sumario basta para terminarlas, y el pronto despacho en estos casos es necesario para la conservacion del órden público y para evitar mayores inconvenientes: tales son, por ejemplo, las injurias verbales de poca consideracion, ó algunas ofensas ó daños que la ley castiga solamente con alguna corta pena pecuniaria ó con algunos dias de cárcel, lo cual se considera como una pena de policia.

2º Los delitos son aquellos que castiga la ley con penas correccionales, como la prision en una casa de correccion, la suspension de los derechos civiles y la multa, tal es la compra de un voto en las elecciones; el hurto de una especie no muy considerable; el negarse á administrar justicia aun bajo pretexto de silencio ú oscuridad de la ley.

3º Los crímenes son los que castiga la ley con penas afflictivas é infamantes, como la muerte, los trabajos forzados á perpetuidad ó á cierto tiempo, el destierro, la reclusion, la degradacion cívica, etc., tal es la traicion á la patria, el asesinato, etc.

¿Qué es lo que comprende la idea de un derecho?

La de protegerle, es decir, la idea del derecho de ponerle al abrigo de la agresion, y de asegurar su ejercicio; porque seria vano el derecho de propiedad, si

es injusto protegerle contra los ladrones : seria vano el derecho de no obedecer sino á leyes libremente discutidas y votadas por hombres cuyo interes es el mismo que el de todos los demas ciudadanos, si es injusto protegerle, desobedeciendo las órdenes arbitrarias de un poder usurpador.

¿Cuál es el carácter comun de los actos de proteccion?

Que todos tienden á quitar el poder ó la voluntad de dañar, ó lo uno y lo otro, á agresores actuales ó á hombres que podrian llegar á serlo.

¿Causan todos el mismo efecto?

No, porque:

1.º Los unos son puramente conservatorios ó de simple defensa, esto es protegen sin hacer mal á las personas contra cuya agresion son dirigidos: solo se intenta por ellos impedir el éxito de la agresion, quitando el poder de hacer mal: tales son el armarse, el levantar una fortificacion, etc.

2.º Los otros tienden á mudar la voluntad del agresor ó del que puede llegar á serlo, y estos no solo no le hacen mal, sino que le hacen bien.

¿Cuáles son estos actos.

Los que tienden al acrecentamiento del bien estar fisico, y á la perfeccion moral de la especie humana, es decir, los trabajos industriales, causa inmediata del bien estar fisico, y causa indirecta de la perfeccion moral: y los trabajos intelectuales, causa inmediata de la perfeccion moral y causa indirecta del bien estar fisico.

¿Porqué son estos los actos que tienden á impedir la voluntad de hacer mal?

Porque el crimen no tiene otro origen que la miseria, que pone en oposicion los sentimientos de probidad, los hábitos de independenciam y las ideas morales con la conservacion de sí mismo y el amor á la familia: y la ignorancia de una moral clara y positiva que impide al hombre comprender el efecto de su accion sobre la sociedad, ó sentir el interes que tiene en obrar conforme á justicia.

¿Basta esto para impedir el crimen?

No, y por eso es necesario atender á una consecuencia necesaria del derecho de proteccion, la cual es el derecho de castigar, porque si el derecho de proteccion se limitase á los actos puramente conservatorios, y á los que tienden á mudar la voluntad de hacer mal por el acrecentamiento del bien estar fisico y moral, no ofreceria entonces una garantia bastante para asegurar el respeto debido al derecho y á la ejecucion de las obligaciones: por consiguiente viene á ser necesario infligir al agresor un castigo que quitándole la voluntad ó el poder de cometer nuevos delitos, inspire á los que meditan una agresion el temor de un porvenir peor.

¿Tiene algun limite el derecho de castigar?

Sí, porque asi este derecho como todos los demas, no existe sino en cuanto sus resultados estan en armonia con la felicidad general: y por consiguiente las reglas que miden y fijan los limites, que prolongan ó restringen su estension, no deben buscarse sino en la

relacion de los efectos de este derecho con la felicidad general.

¿Cuáles son estas reglas?

Dos de la mayor importancia :

1^a No castigar jamas sino cuando el castigo produce mas bien que mal.

2^a Llegar al mayor bien de la sociedad y del ofendido haciendo al delincuente el menor mal posible.

¿Qué mal puede hacerse al delincuente cuando solo se aspira á su bien por el castigo ?

Asi como el delito produce un mal privado , dañando á los individuos en su persona , en su propiedad , reputacion ó afectos , y aun cuando no ataca directamente al público , produce un mal público , destruyendo la seguridad , y facilitando el suceso ó la tentativa de otro delito ; así el castigo , aunque no produce un mal público , cuando es justo , sino al contrario un resultado favorable al público , causa siempre un mal privado , porque el individuo contra quien se dirige , padece en su persona , en su propiedad ó reputacion , y se estiende tambien á los que le son adictos por los vínculos del afecto , los cuales no pueden menos de padecer por lo que él padece.

¿Pero el delito no convierte al delincuente en enemigo de la sociedad , y le priva por consiguiente de todo derecho ?

No , porque :

1^o El delincuente puede mejorar y ser útil.

2^o Aun cuando haya de aplicársele el último suplicio es un miembro de la comunidad como cualquiera otro individuo , como la misma parte ofendida , y es necesario consultar su interes como el de todo otro : su mal es

el mal de la comunidad : cada uno de los miembros que la componen querria ser tratado en iguales circunstancias , bajo esta misma consideracion ; la que desde luego es la verdadera base de las ideas morales de la justicia.

¿ Puesto que no se aplica la pena sino como un medio de proteccion , qué debe decirse de la pena que no puede producir este efecto ?

Que es inútil , y por consiguiente no debe aplicarse al niño , al falto de razon , al que procede sin intencion , etc. , en todos los cuales no puede la pena causar tal efecto que varie su voluntad.

LECCION SEGUNDA.

Del origen del jurado.

¿ En quién reside el derecho de castigar ?

En el gobierno como depositario de la fuerza pública : los hombres han organizado esta fuerza , y la han atribuido esclusivamente al derecho de reprimir las agresiones interiores ó exteriores , y de arreglar las diferencias de los particulares : por este medio se han librado de las guerras de tribus contra tribus , de familias contra familias , y de hombre contra hombre : la seguridad de las personas y de los bienes ha recibido un acrecentamiento inmenso , del mismo modo que todas las mejoras industriales y morales que dimanar de ella.

¿ No se hallan acompañadas de algunos inconvenientes estas ventajas tan preciosas ?

Sí , de muy grandes : los directores de la fuerza pública , como jueces , en lugar de dirigirla á mantener á

cada uno en su derecho y castigar los criminales, pueden servirse de ella para despojar ó castigar á quienes les disgustan, ó no siguen sus opiniones ó procuran resistirles: de cualquiera modo que los gobernantes lleguen al poder, tendrán la voluntad de usar de los medios de accion puestos á su alcance, para hacer triunfar sus intereses ó á lo menos sus sistemas y preocupaciones particulares.

¿ No basta para impedir estos inconvenientes la sancion de un código penal tan justo que todas las acciones declaradas por delitos merezcan realmente una pena, y que todas las penas esten en una exacta proporcion con los delitos, de suerte que sea imposible mitigarlas ó agravarlas sin un conocido detrimento ?

No, porque aunque el delito merezca una pena, y aunque esta sea proporcionada, puede ser todavía que este delito sea imputado á un inocente, ó que el delincuente sea absuelto: asi, pues, para asegurar la ejecucion de las dos reglas cuyo desenvolvimiento no es otra cosa que el derecho criminal: no castigar jamas sino cuando el castigo produce mas bien que el mal: y llegar al mayor bien de la sociedad y del ofendido haciendo al delincuente el menor mal posible; es indispensable ademas que haya una garantía para que los hombres encargados de aplicar la ley penal no condenen al inocente, no absuelvan al culpable, y no apliquen á un delito la pena proporcionada á otro delito: y las medidas capaces de impedir este resultado, y de asegurar la exacta aplicacion de la ley penal son la materia del procedimiento criminal.

¿ Cómo se consigue esta garantía ?

Arreglando en el procedimiento criminal la atribucion del poder de declarar la culpabilidad.

¿ Cómo se practica este arreglo ?

Separando las dos operaciones distintas que comprende el ejercicio del poder judicial, las cuales son:

1ª Juzgar, esto es, declarar si se ha cometido ó no una accion culpable.

2ª Aplicar la ley, esto es, reconocer la disposicion de la ley que ha previsto el hecho, y ordenar su ejecucion.

¿ Cómo se separan estas dos operaciones ?

Confándolas á distintas personas:

1º La primera ó el punto de hecho debe confiarse á hombres que no tengan otro interes que el triunfo de la justicia, y que inspiren una plena confianza al reo, para lo cual deben ser ciudadanos, sacados momentáneamente del pueblo, independientes del gobierno, iguales al mismo reo y dotados de las luces que generalmente se hallan derramadas en la sociedad, porque su declaracion no se versa sino sobre cuestiones de hecho que se resuelven fácilmente.

2º Resueltas estas cuestiones, es necesario buscar cual es la pena que la ley decreta contra la accion cuya existencia se ha reconocido constante: esta segunda operacion, que se versa sobre el punto de derecho, exige estudios especiales, y no puede confiarse sino á jueces permanentes: ellos estan impuestos en las leyes mejor que los ciudadanos particulares, y esta reservacion lejos de perjudicar al acusado, le libra de una pena mas grave que la que la ley le impone, y que tal vez pudieran aplicársela los que ignoran esta parte del derecho.

LECCION TERCERA.

De la necesidad del jurado.

¿Cómo se llaman los ciudadanos á quienes se reserva la declaracion sobre los hechos?

Se llaman jurados, por los juramentos que hacen al empezar sus funciones.

¿Qué razones hay, á mas de lo espuesto, para afirmar que los jurados son los únicos que pueden asegurar la exacta aplicacion de la ley?

Hay muchas y muy poderosas:

1^a La fuerza pública á la cual se atribuye, en el estado social, el juicio de las agresiones interiores y exteriores tiende siempre al abuso; y así como contra los abusos de los gobernantes como gefes militares, el remedio es que la principal fuerza militar sea la nacion misma: así contra los abusos de los gobernantes como jueces, el remedio es que el principal juez sea la nacion misma.

2^a Como es esencial al sistema representativo que el pueblo no pueda ser regido sino por leyes que él mismo dictase, por medio de sus representantes, del mismo modo no pueden ser interpretadas estas leyes sino por el mismo pueblo, que son los jurados. La ley escrita no puede penetrar en todos los pormenores, siendo imposible que tenga presentes cuantos casos puedan ocurrir: por consiguiente se necesita que la razon comun y el buen sentido natural que acompañan á todos los hombres aprecien los casos y las circunstancias; y nadie mejor que los jurados pueden hacer esta operacion,

porque son representantes, por decirlo así, de la razon comun.

3^a Si para la felicidad humana es necesario un sistema de gobierno fundado en la igualdad, esta debe empezar por el caso mas tremendo en que se halla el ciudadano, cuando se encuentra reducido á un juicio del que depende su propiedad, su vida ó su honor. La igualdad en este caso es de tanta importancia que no han podido menos que respetarla aun aquellos gobiernos que la desconocen en otros, como los monárquicos que se fundan en los privilegios: ellos, cuando no son demasiado despóticos, se hallan convencidos de que nada es tan conforme á la naturaleza como el ser juzgados por nuestros iguales; porque el superior desprecia ú oprime, el inferior respeta ó teme, y la confianza está solo en la igualdad.

4^a Sin los jurados no puede asegurarse la libertad; porque esta no consiste tanto en que el hombre probablemente no pueda ser ofendido, como en que á ninguno se le dé un poder bajo cuyo color y pretesto pueda ofender á otro, como sucede cuando los puntos de hecho y de derecho estan atribuidos á jueces permanentes, los cuales pueden entonces violar la justicia sin violar la ley aparentemente.

5^a Influidos estos por sus predecesores aspiran siempre á establecer una jurisprudencia uniforme, y si la uniformidad de la jurisprudencia es un resultado feliz en materia civil ó en materia criminal, cuando se trata de calificar una accion, segun una circunstancia como la intencion que varia en cada individuo, es un origen de errores. Una jurisprudencia fija tiene en este caso

otros tantos inconvenientes cuantos tendria la ley si hubiese querido trazar á los jueces una regla invariable: ella anima á las acciones culpables por la esperanza de la impunidad ó envuelve en el castigo acciones que deberian quedar impunes: al contrario no pudiendo establecer una jurisprudencia las declaraciones del jurado á causa de las continuas mutaciones de los individuos que le componen, cada uno de ellos conserva la completa libertad de decidirse segun las circunstancias materiales ó morales particulares á la causa, y el público no tiene que concebir ni esperanzas ni temores del sistema adoptado por jueces cuyas funciones espiran con su sentencia.

6^a Una de las principales condiciones para el buen orden judicial es su independencia del poder ejecutivo, siendo evidente que si los encargados de pronunciar sobre la libertad y la fortuna de los ciudadanos dependiesen de hombres á quienes está confiada la ejecucion de las leyes, nada habria que no pudiesen estos exigir de los demas.

7^a Finalmente la declaracion de la culpabilidad ha merecido siempre tanta consideracion, que se observa constantemente que los pueblos multiplican sus garantías contra el influjo del poder en esta declaracion á proporcion del sentimiento que tienen de sus derechos y de la energia con que los defienden.

¿Qué debemos inferir de estas razones?

Que bajo el sistema popular representativo es una gran anomalía la falta de una institucion como la del jurado: si este sistema se halla fundado en la seguridad de los derechos, es indispensable que reclame la institucion que mas los garantiza.

LECCION CUARTA.

De la division del jurado.

¿Son unas mismas las funciones de los jurados?

No, porque para admitir una acusacion es indispensable declarar si está fundada, y seguir despues el juicio hasta declarar la culpabilidad ó la inocencia: la primera de estas operaciones la practican los jurados que componen lo que se llama el gran jurado ó el jurado de acusacion, y la segunda los que componen el jurado menor ó de calificacion, y estos deben ser otros.

¿Porqué es indispensable declarar primero si la acusacion está fundada ó no?

Porqué entre uno que niega y otro que afirma, la justicia no puede tomar el grave partido de seguir el juicio; mientras no se le haya dado alguna prueba de la realidad de los hechos que forman la disputa: y de aquí es que en ningun pueblo algo civilizado ha sido un hombre puesto en juicio por sola una simple denuncia, habiéndose exigido siempre que se examinen antes los fundamentos de ella: lo que desde luego viene á ser el único medio de evitar las acusaciones temerarias, que producen tan grandes inconvenientes como la multiplicacion de las querellas, los padecimientos de un inocente, y la pérdida de tiempo.

¿No puede hacer esta declaracion un juez permanente, reservándose á los jurados la declaracion de la culpabilidad?

No, porque la seguridad de los ciudadanos puede

ser comprometida de dos modos: por la facultad de hacer condenar inocentes, y por la facultad de hacer absolver culpables ó impedir que sean perseguidos: y es evidente que no habrá seguridad personal si todo individuo que ha sido víctima de un crimen no tiene la facultad de perseguir y hacer condenar al malhechor: mas si el jurado de calificación, bien organizado, es una garantía contra las condenaciones injustas, no lo es contra las absoluciones parciales: él no puede juzgar sino las acusaciones que le son sometidas; y por consiguiente si existe una magistratura permanente que tenga la facultad de dejar sin efecto las acusaciones mas bien fundadas, no habrá seguridad ninguna en la justicia para nadie: la facultad de impedir el progreso de la acusacion contra los culpables equivale á la facultad de condenar inocentes, y la institucion del jurado sin el jurado de acusacion no puede ser sino ilusoria.

¿Y porqué no deben ser unos mismos los individuos que compongan estos dos jurados?

Por varias razones:

1ª Para evitar toda parcialidad y asegurar el acierto.

2ª Los del jurado de acusacion deben ser mas severos que los del de calificación, porque pueden ser corregidos por estos.

3ª Los primeros deben ser mas ilustrados: ellos van á raciocinar segun lo que conocen, para formar una presuncion sobre lo que todavía les es desconocido: y los segundos juzgan de la existencia del hecho, que es una cosa material, que entra en el dominio de las probabilidades ordinarias, y no hay necesidad de muchas

luces para conocer el daño que este hecho causa en la persona, en el honor ó en la propiedad.

¿Cómo se aseguran estas calidades en los jurados de acusacion?

Confianza su nombramiento á la prudencia de una autoridad, que se halle libre del influjo de todo otro poder, por haber sido ella misma nombrada popularmente.

LECCION QUINTA.

Del acusador y del juez de paz.

¿Cómo se practica la acusacion?

Esponiendo ante el juez de paz el hecho, sus circunstancias y el reo.

¿Quién puede acusar?

La persona ofendida, y como hay casos en que por falta de un acusador ofendido personalmente, quedarían los delitos sin castigo, para evitar este mal, crea la ley un acusador público, que se llama fiscal.

¿Cómo debe acusar el fiscal?

Bajo su responsabilidad, la cual se hace efectiva cuando ha procedido á la acusacion temerariamente, esto es sin una presuncion fundada.

¿Qué vien e á ser el juez de paz?

Es un magistrado del órden municipal, elegido periódicamente por el pueblo sea directamente, ó sea por medio del cuerpo municipal, y sus atribuciones son las siguientes:

1ª Debe cuidar principalmente de acordar á las par-

tes entre sí, poniéndolas en paz siempre que le sea posible, y no llegar al conocimiento judicial, sino después de tentados todos los medios para la conciliación.

2ª Castigar las contravenciones mediante un juicio breve y sumario.

3ª Asegurar á los que se sorprendan infraganti.

4ª Recibir todas las acusaciones que se presenten con la solemnidad de la ley, ó por las partes ofendidas ó por el magistrado acusador contra cualquiera ciudadano ó extranjero del delito cometido en su distrito.

5ª Instruir al acusador sobre la fórmula de la acusación de aquel delito.

6ª Entregar al magistrado acusador las acusaciones intentadas por personas ilegítimas.

7ª Remitir al juez letrado la elección del acusador cuando se presentan muchos.

8ª Notificar la acusación al acusado.

9ª Asegurar su persona con fianza ó con la cárcel.

10ª Recibir del acusador el juramento de calumnia.

11ª Seguir las actuaciones consiguientes á la acusación, y hacer observar el orden en ellas.

12ª Determinar el lugar y día para la declaración de los testigos á presencia del acusador y del acusado.

13ª Presidir á la municipalidad en la formación de la lista de jurados, y ponerla á la vista del público.

14ª Pronunciar definitivamente sobre los reclamos á que diese lugar esta lista.

15ª Nombrar los jurados para el jurado de acusación, y hacer sacar de entre estos, por la suerte, los doce que hayan de componer este tribunal.

16ª Sacar por suerte de la lista los jurados que hayan de componer el de calificación.

17ª Hacer ejecutar la sentencia dada por los jueces de hecho y de derecho.

18ª Finalmente debe cuidar de la conservación de la paz, y del buen orden de su distrito.

LECCION SEXTA.

De los requisitos para la prision.

¿Qué es lo que se requiere para decretar la prision del ciudadano?

Que preceda informacion sumaria de la que resulte haber acaecido un hecho que merezca ser castigado con alguna pena señalada por la ley, y algun motivo ó indicio suficiente para creer que la persona que ha de ser juzgada ha cometido aquel delito.

¿Es siempre necesaria la prision?

No, porque cuando el delito es de menor gravedad debe exigirse una fianza de buena conducta, no pudiendo usarse de la prision sino en defecto de ella.

¿Cómo debe practicarse la prision?

Estendiéndose una orden firmada que espese los motivos para ella, y de la cual debe darse copia al preso dentro de veinticuatro horas cuando menos.

¿Qué debe observarse cuando falta alguno de estos requisitos en la orden de prision?

Que no debe obedecerla el alcaide, bajo la pena que la ley señala.

¿Porqué son necesarios estos requisitos?

Porque una de las mayores injusticias que puede cometerse contra el ciudadano es ponerle preso sin causa

justa: por la prision se le arranca de su familia, se le distrae de sus ocupaciones, se le priva de su libertad, y tal vez se le desopina. De aquí es que será sumamente degradada y no podrá ser libre la nacion cuyos individuos miren con indiferencia una prision arbitraria, y no reclamen de ella con todo su vigor: y como el ciudadano estaria espuesto á padecerla y no podria fundar su reclamo, ni repetir contra el juez, si careciese de un documento por el que constase la orden de su prision y el motivo y tiempo de ella, es indispensable que la ley le obligue á estendersela dentro de veinticuatro horas.

¿ Puede hacerse efectiva esta responsabilidad en todo caso ?

Sí, porque no son tribunales compuestos de funcionarios permanentes los que han de juzgar la conducta del juez municipal y del uso que ha hecho de su autoridad, sino jurados, esto es, unos ciudadanos siempre dispuestos á defender al débil contra el fuerte, al oprimido contra el opresor; por lo cual siempre que el juez pone preso injustamente á cualquiera ciudadano se espone de parte de este á una accion de daños y perjuicios que le será concedida por los jurados en proporcion á la severidad ó animosidad con que hubiese obrado contra él, y ademas pierde el concepto de sus conciudadanos.

LECCION SÉPTIMA.

De los que deben ser jurados:

¿ Quiénes deben ser jurados ?

Todos los ciudadanos que reúnan las calidades prescritas por la ley.

¿ Cuáles deben ser estas calidades ?

Deben ser invariables, fáciles de determinarse é independientes del capricho de la autoridad; de tal suerte que no sean susceptibles sino de un exámen material, como las siguientes:

1^a El ejercicio de los derechos de ciudadano.

2^a La edad.

¿ Qué es lo que debe observarse en cuanto á la edad ?

Que el jurado tenga aquella edad en que la razon llega á toda su maturidad, y desde la cual, por poco cultivado que se suponga el espíritu, ha adquirido bastante solidez para discernir la verdad del error, y para apreciar hechos cuya existencia forma siempre la cuestion que el jurado haya de resolver.

¿ No es lo mas injusto adscribir el derecho de jurado á una contribucion ?

Sí, porque cuando la autoridad disminuye las contribuciones queda á los particulares una parte mas considerable de su riqueza, y por consiguiente tienen mas tiempo y lugar para instruirse, y sin embargo es por esta misma circunstancia que se les reconoce menos capacidad.

¿ No seria mejor que la eleccion de jurados se reservase á la asamblea electoral, en épocas señaladas ?

De ningun modo, porque el derecho de jurado no debe adquirirse por una calidad independiente de la persona, como sucederia por un nombramiento ó eleccion; cuando esta calidad se halla determinada, constituye un derecho por sí misma, el cual no puede ser comunicado: de otra suerte un jurado seria el mandatario de una clase de hombres ó de una porcion de la sociedad, y el juicio de jurados no seria ya un juicio de iguales: los jurados así nombrados formarian un cuerpo que llegaria á tener sus doctrinas, como las tienen los cuerpos judiciales: los nombramientos serian segun el espíritu del que los hacia, él escogeria y nombraria, segun las circunstancias, á hombres cuyos intereses fuesen contrarios á la masa de los ciudadanos, y esta corporacion vendria á formar una aristocracia que encontrándose dueño de los juicios, quedaria investida ella sola del poder mas grande que existe entre los hombres.

¿Cómo debe entonces considerarse este derecho?

Como un deber, como un cargo de los mas indispensables: desde el momento en que su escepcion se considere como un favor ó que tenga un aire de privilegio, la institucion del jurado queda anonadada; y por eso si hay algunas personas escluidas de él són aquellas solamente que padecen impedimentos naturales ó legales.

¿Cuáles son los impedimentos naturales?

La falta de razon, la del habla, la sordera, la ceguera y la edad de setenta años.

¿Cuáles son los legales?

1ª Pertener al ejército permanente.

2ª Obtener un empleo lucrativo por nombramiento del gobierno.

3ª Haber intervenido como municipal en la lista de los jurados.

4ª Hallarse suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano.

5ª Ejercer la medicina ó cirugía.

6ª Ejercer el cargo de procurador ó escribano.

¿Qué es lo que se consulta por estos impedimentos?

El buen juicio del jurado, su independencia é imparcialidad, al mismo tiempo que el servicio del público con respecto á aquellos que desempeñan unas funciones privadas, cuyo despacho pueda ser muy urgente como el de los médicos, conciliándose así lo que es debido á la administracion de justicia con los otros deberes de la sociedad.

LECCION OCTAVA.

Continuacion.

¿Es, pues, necesario estender lo mas que se pueda el número de individuos llamados á ejercer las funciones del jurado?

Sí, porque:

1º En una nacion que se gobierna á sí misma es necesario que los ciudadanos sepan hacerse justicia unos á los otros, y por consiguiente que el mayor número posible sea llamado al cargo de jurado; siendo un principio del gobierno popular que todos los individuos en quienes reside la capacidad de concurrir á la administracion de la justicia, concurren á ella efectivamente.

2º Es necesario repartir los cargos sociales del modo mas equitativo: cada individuo tiene derecho á la seguridad de su persona, de su industria, de su fortuna; cada uno está obligado por consiguiente á concurrir en cuanto pueda á garantir la seguridad de las personas, de la industria y de la fortuna de los demas, por un principio incontestable de reciprocidad.

3º La obligacion de concurrir á la seguridad pública y á la administracion de justicia es una carga pesada, y si ella se destina á una pequeña fraccion de la sociedad, no hay igualdad, y los que la soportan no cuidan sino de hacerla valer para su interes particular á espensas del comun: los deberes y las obligaciones desaparecen entonces, y solo se trata del derecho de los magistrados á juzgar, absolver ó condenar, y hasta los últimos agentes de la fuerza pública pretenden tener derecho sobre la masa de la poblacion.

¿Cómo se dan á conocer los jurados?

Por una lista anual que forma la municipalidad, presidida del juez de paz, y que fija al público por quince ó mas dias para su exámen.

¿Porqué es necesario que esta lista sea anual?

Porque en todo pais hay un movimiento perpetuo en la fortuna y en la poblacion: unos empobrecen, otros enriquecen, unos llegan á la virilidad, otros á la vejez, etc.

¿Cómo deben designarse los ciudadanos en esta lista?

Del modo mas claro, por sus nombres y apellidos, su profesion, edad, propiedad y domicilio, siendo fácil simplificar este trabajo por listas impresas y divididas en columnas, de modo que los encargados de ellas

no tengan que hacer sino llenar los blancos, y que les sea imposible incurrir en omisiones á menos que fuere por una escesiva negligencia.

¿Tiene derecho cualquiera individuo del distrito judicial á reclamar sobre los errores de esta lista?

Sí, porque:

1º No hay uno que no pueda ser juzgado en el año.

2º Todos tienen interes en la represion de los delitos, y en la recta administracion de justicia.

3º Todos tienen derecho á solicitar que las cargas sociales se repartan entre todos igualmente.

¿Cómo se practican estos reclamos?

Ellos se debaten y juzgan en público: pasados los quince dias de fijada la lista, el juez de paz concurre en dia y lugar determinado para oírlos: si se trata de rectificar, de añadir ó suprimir el nombre de una persona, debe ser esta citada para que comparezca á esponer sus razones; y el juez pronuncia definitivamente, del mismo modo que sobre la incapacidad natural de las personas, proveniente de locura, cegüedad, etc.

¿Cuál es el efecto de estas medidas?

Ellas destruyen el influjo del espíritu de partido, consultan la regularidad en la administracion de justicia y la seguridad de todos los individuos que forman la sociedad, al paso que evitan la nulidad del proceso por la incapacidad del jurado.

¿El que ha servido una vez de jurado puede ser obligado á volver á servir en el mismo año?

No, antes bien no debe ser llamado,

1º Para que el cargo de jurado no venga á ser gravoso.